



INFORME 5/2026, DE 11 DE SEPTIEMBRE, SOBRE LA CONTINUIDAD DE LA EJECUCIÓN DE UN CONTRATO ADJUDICADO A UNA UNIÓN TEMPORAL DE EMPRESAS, CUANDO UNA DE SUS INTEGRANTES ES DECLARADA EN CONCURSO DE ACREEDORES.

ANTECEDENTES

La Dirección Gerencia de la Agencia de Vivienda Social ha dirigido un escrito a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid solicitando la emisión de informe, en los siguientes términos:

Primero.- De conformidad con lo previsto en el Decreto 244/2015, de 29 de diciembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la organización, estructura y régimen de funcionamiento de la Agencia de Vivienda Social de la Comunidad de Madrid, la Agencia de Vivienda Social es un Organismo Autónomo mercantil de carácter comercial y financiero, adscrito a la Consejería competente en materia de vivienda.

Corresponde al Director Gerente de la Agencia de Vivienda Social la celebración de contratos relativos a las materias propias de la competencia del Organismo Autónomo y el ejercicio de cuantas facultades y competencias vengan atribuidas a los órganos de contratación por la legislación sobre contratos del sector público y sus normas de desarrollo, sin perjuicio de los supuestos en que resulte preceptiva la autorización del Consejo de Gobierno.

Segundo.- La Agencia de Vivienda Social adjudicó a las uniones temporales de empresas denominadas “UTE 90 VV VILLA DEL PRADO” y “UTE 71 VV MÓSTOLES”, integradas por ARNÓ INFRAESTRUCTURAS, S.L.U. y FTC OBRAS Y ENERGÍA, S.A., los contratos de ejecución de obras correspondientes, respectivamente, a los expedientes A/OBR-020510/2024 y A/OBR-018004/2024.

Los contratos tienen por objeto la ejecución de obras de viviendas protegidas promovidas por esta Agencia, resultando de especial interés público la continuidad de su ejecución y la evitación de demoras, paralizaciones o incidencias que puedan afectar a la adecuada terminación de las promociones.

Tercero.- Mediante Auto de 18 de mayo de 2026, rectificado por Autos de 27 de mayo y 4 de junio de 2026, se declaró en concurso voluntario de acreedores a FTC OBRAS Y ENERGÍA, S.A., integrante de las dos uniones temporales adjudicatarias.

La situación concursal de una de las integrantes de las UTEs suscitó la necesidad de determinar si resultaba posible preservar la ejecución de los contratos mediante la continuación con la empresa restante, siempre que esta acreditase los requisitos de solvencia o clasificación exigidos, de conformidad con el artículo 69.9.c) de la LCSP.

Cuarto.- A solicitud de ARNÓ INFRAESTRUCTURAS, S.L.U., la Agencia de Vivienda Social dictó la Resolución núm. 2515/2026, de 15 de junio de 2026, por la que se autorizó la continuidad de la ejecución de los contratos correspondientes a los expedientes A/OBR-020510/2024 y A/OBR-018004/2024 con dicha empresa, de conformidad con lo previsto en el artículo 69.9.c) de la LCSP.

El artículo 69.9.c) de la LCSP dispone que, una vez formalizado el contrato con una unión temporal de empresas, cuando alguna o algunas de las empresas integrantes de la unión temporal fuesen declaradas en concurso de acreedores, y aun cuando se hubiera abierto la fase de liquidación, continuará la ejecución del contrato con la empresa o empresas restantes siempre que estas cumplan los requisitos de solvencia o clasificación exigidos.

En la citada resolución se tuvo por acreditada la solvencia exigida mediante la integración de medios externos de una sociedad del grupo, al amparo del artículo 75 de la LCSP, y se autorizó la continuidad de la ejecución de las obras con ARNÓ INFRAESTRUCTURAS, S.L.U.

Quinto.- Con posterioridad, se ha planteado ante esta Agencia el alcance que debe atribuirse a la continuidad autorizada, en particular si la aplicación del artículo 69.9.c) LCSP determina únicamente la posibilidad de que la empresa restante realice actuaciones materiales de ejecución, o si puede entenderse que produce de forma automática una modificación subjetiva plena de la parte contratista.

La cuestión reviste especial relevancia práctica, ya que de su respuesta dependen extremos tales como la representación formal de la parte contratista, la suscripción de actas y documentos de ejecución, la expedición de certificaciones de obra, la emisión de facturas, la designación de cuenta bancaria de abono, la percepción del precio contractual y la configuración de las responsabilidades frente a terceros, proveedores y subcontratistas.

Sexto.-La situación se ve además afectada por la existencia de un procedimiento concursal en curso que afecta a FTC OBRAS Y ENERGÍA, S.A., integrante de las UTEs adjudicatarias, lo que aconseja precisar si la actuación del órgano de contratación puede

incidir, directa o indirectamente, en la masa activa o pasiva del concurso, en los créditos o derechos económicos que pudieran corresponder a la concursada, en la eventual transmisión de cuotas de participación en las UTEs o en el régimen de responsabilidad solidaria de sus integrantes.

En este contexto, el órgano de contratación considera necesario obtener criterio de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid, al objeto de dotar de seguridad jurídica a la actuación administrativa y evitar que una autorización dirigida a preservar la continuidad de las obras pueda interpretarse como título suficiente para producir efectos patrimoniales, contables, fiscales, concursales o representativos que excedan de la finalidad propia del artículo 69.9.c) de la LCSP.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 69.9.c) de la LCSP establece una regla específica para los contratos ya formalizados con una unión temporal de empresas en los que una o varias de las empresas integrantes sean declaradas en concurso de acreedores. La norma permite que continúe la ejecución del contrato con la empresa o empresas restantes siempre que estas cumplan los requisitos de solvencia o clasificación exigidos.

La finalidad inmediata del precepto parece ser la conservación del contrato y la protección del interés público vinculado a la continuidad de la prestación, evitando que la declaración de concurso de una de las integrantes de la UTE determine automáticamente la resolución o paralización del contrato cuando subsista una empresa integrante con aptitud suficiente para ejecutarlo.

Segunda.- No obstante, el precepto no precisa expresamente cuál es el alcance jurídico de dicha continuidad, ni determina con claridad si la empresa restante debe ser considerada, desde ese momento, nueva contratista única y plena a todos los efectos, o si la continuidad se circunscribe a la ejecución material de las prestaciones pendientes, conservándose mientras tanto la estructura formal de la UTE adjudicataria en aquellos aspectos que tengan trascendencia representativa, económica, contable, fiscal, certificatoria o de pago.

Esta indeterminación genera dudas operativas relevantes para el órgano de contratación, especialmente en aquellos supuestos en los que la empresa restante solicita emitir facturas con su propio NIF, percibir directamente el precio en cuenta bancaria de su titularidad, presentar certificaciones en nombre propio o actuar como única titular activa y pasiva de la relación contractual respecto de la ejecución pendiente.

Tercera.- Debe tenerse igualmente en cuenta que la UTE carece de personalidad jurídica propia, pero constituye la forma en que concurrieron y resultaron adjudicatarias las empresas integrantes, respondiendo estas solidariamente frente a la Administración. De ahí que la continuidad con la empresa restante pueda presentar elementos propios de una modificación subjetiva legal, aunque no resulte evidente si dicha modificación despliega automáticamente todos los efectos propios de una sustitución plena del contratista o si requiere actos, títulos o autorizaciones adicionales para proyectarse sobre derechos económicos, facturación, certificación y cobro.

En particular, se plantea si la autorización de continuidad al amparo del artículo 69.9.c) LCSP es por sí sola título suficiente para alterar el sujeto de facturación, el acreedor del precio contractual, el régimen de certificación de obra y la cuenta de abono, o si tales efectos deben quedar condicionados a la existencia de título jurídico específico, al cumplimiento de la normativa contractual, presupuestaria, contable y fiscal aplicable y, en su caso, a las determinaciones del órgano judicial o de la administración concursal.

Cuarta.- La incidencia del procedimiento concursal resulta especialmente relevante. Una interpretación amplia de la continuidad podría producir efectos que, directa o indirectamente, afectasen a créditos, derechos económicos, responsabilidades, activos o pasivos vinculados a la empresa concursada, o que pudieran ser interpretados como una transmisión de cuotas de participación en la UTE, una cesión de derechos de cobro o una reordenación patrimonial no acordada en sede concursal.

Por el contrario, una interpretación excesivamente limitada de la continuidad podría dificultar la ejecución ordinaria de las obras, especialmente si la operativa material exigiera la intervención de la empresa concursada o de la administración concursal para actos ordinarios de ejecución, coordinación, certificación o pago, con el consiguiente riesgo de demoras, paralización o pérdida de eficacia del propio artículo 69.9.c) LCSP.

Por si puede servir para ilustrar la cuestión, en el expediente que suscita la consulta, se tiene constancia de la emisión de Auto por parte del juzgado de lo Mercantil Competente en el que se declara la no aprobación de la oferta presentada por ARNÓ INFRAESTRUCTURAS, S.L.U. y BENITO ARNÓ E HIJOS, S.A.U. para la adquisición de cuotas de participación de FTC en distintas UTEs, entre ellas las relativas a Villa del Prado y Móstoles.

En particular con relación a la UTE 71 VV MOSTOLES, dicho Auto manifiesta que

la ejecución y responsabilidad del contrato, desde el punto de vista interno, corresponde, en virtud de acuerdo privado, exclusivamente a ARNÓ y que FTC no está ejecutando proyecto alguno en dicha UTE, por lo que no existe actividad de la concursada que pueda continuarse o reanudarse. Asimismo, rechaza la forma de pago propuesta en la oferta y recuerda que la responsabilidad solidaria de los integrantes de la UTE frente a terceros es ajena a la adquisición de la unidad productiva y no puede quedar liberada por tal adquisición.

Quinta.- La consulta se formula, por tanto, no con el objeto de obtener un pronunciamiento sobre la resolución de un caso concreto en términos de revisión de actos administrativos, sino para que se precise el criterio interpretativo general sobre el alcance del artículo 69.9.c) LCSP en supuestos de continuidad de contratos adjudicados a UTEs cuando una de sus integrantes se encuentra en concurso de acreedores.

El interés de la cuestión trasciende el expediente concreto, al afectar a la delimitación de las facultades del órgano de contratación, al mantenimiento del principio de conservación del contrato, a la seguridad jurídica de la ejecución contractual y a la necesaria coordinación entre la normativa contractual y la normativa concursal.

CUESTIONES QUE SE SOMETEN A INFORME

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, se solicita a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid que emita informe sobre las siguientes cuestiones:

- Si la continuidad de la ejecución del contrato con la empresa o empresas restantes prevista en el artículo 69.9.c) LCSP debe entenderse limitada a la realización de actuaciones materiales de ejecución de la prestación contractual, o si comporta una modificación subjetiva legal de la parte contratista con efectos plenos y automáticos.*
- Si la aplicación del artículo 69.9.c) LCSP implica, por sí sola y de forma automática, un cambio de contratista a favor de la empresa restante de la UTE, o si la condición formal de contratista debe seguir vinculada a la UTE adjudicataria respecto de aquellos actos que tengan trascendencia jurídica, económica, certificatoria, contable, fiscal o de pago.*
- Si la autorización de continuidad al amparo del artículo 69.9.c) LCSP constituye título jurídico suficiente para que las certificaciones de obra posteriores se expidan*

a nombre de la empresa restante, para que esta emita facturas con su propio NIF y para que el precio contractual sea abonado directamente en una cuenta bancaria de su exclusiva titularidad.

- *Si el órgano de contratación puede reconocer a la empresa restante la representación plena de la parte contratista para la suscripción de actas, comunicaciones, certificaciones y demás documentos de ejecución, o si dicha representación debe quedar limitada a actuaciones de carácter material, técnico u operativo necesarias para la continuidad de la obra.*

- *Qué cautelas debe observar el órgano de contratación para evitar que la autorización de continuidad produzca efectos equivalentes a una transmisión de cuotas de participación en la UTE, una cesión de derechos económicos, una novación patrimonial plena o una alteración del régimen de créditos, derechos u obligaciones afectados por el procedimiento concursal de la empresa integrante declarada en concurso.*

- *Si la continuidad con la empresa restante puede afectar a la responsabilidad solidaria de los integrantes de la UTE frente a la Administración y frente a terceros, o si dicha responsabilidad permanece inalterada salvo que exista título jurídico suficiente y, en su caso, resolución o autorización del órgano competente en el procedimiento concursal.*

- *En definitiva, cuál debe ser el criterio interpretativo que permita compatibilizar la finalidad de conservación del contrato perseguida por el artículo 69.9.c) LCSP con la necesaria neutralidad del órgano de contratación respecto de las relaciones internas de la UTE, los derechos de la empresa concursada y las determinaciones propias del procedimiento concursal en curso.*

PROPUESTA DE FORMULACIÓN SINTÉTICA DE LA CONSULTA

Sin perjuicio del desarrollo anterior, la cuestión puede resumirse en los siguientes términos:

En los contratos formalizados con una unión temporal de empresas, cuando una de sus integrantes ha sido declarada en concurso de acreedores y el órgano de contratación autoriza, al amparo del artículo 69.9.c) LCSP, la continuidad de la ejecución con la empresa restante que acredita la solvencia o clasificación exigida, ¿dicha continuidad se limita a la ejecución material de las prestaciones pendientes o implica

automáticamente una modificación subjetiva plena de la parte contratista? En particular, ¿puede la empresa restante actuar en nombre propio a todos los efectos, certificar, facturar y percibir directamente el precio contractual, o tales efectos requieren título jurídico adicional y deben coordinarse con el procedimiento concursal que afecta a la otra integrante de la UTE?

CONSIDERACIONES

1.- El órgano consultante solicita el pronunciamiento de esta Junta Consultiva sobre una serie de cuestiones relacionadas con los contratos formalizados con una unión temporal de empresas, cuando una de sus integrantes ha sido declarada en concurso de acreedores.

Cabe recordar al respecto que la función de informar de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, establecida en el artículo 38.2 del Reglamento General de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid (RGCPM), aprobado por Decreto 49/2003, de 3 de abril, está referida a cuestiones de carácter general que, en materia de contratación pública, planteen los órganos de contratación autonómicos, aun cuando se pongan de manifiesto en la tramitación de un específico expediente de contratación; pero sin que, en ningún caso, sea competencia de esta Junta Consultiva la resolución de posibles discrepancias con los diferentes órganos consultivos y fiscalizadores, ni sustituir las funciones que corresponden a éstos.

2.- La Unión Temporal de Empresas (UTE) se encuentra regulada en la Ley 18/1982, de 26 de mayo, sobre régimen fiscal de las agrupaciones y uniones temporales de empresas y de las sociedades de desarrollo industrial regional. En su artículo 7 la define como una fórmula de colaboración entre empresarios, constituida por un plazo determinado o indeterminado, con la finalidad de desarrollar o ejecutar conjuntamente una obra, un servicio o un suministro. Asimismo, la citada norma establece que la UTE carece de personalidad jurídica propia.

La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), reconoce en su artículo 69 la posibilidad de que las uniones temporales de empresarios contraten con el sector público, debiendo formalizarse en escritura pública una vez efectuada la adjudicación del contrato a su favor. Los empresarios de la UTE quedan obligados solidariamente frente a terceros, debiendo nombrar un representante o apoderado único de la unión con poderes bastantes para ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones que del contrato se deriven hasta la extinción del mismo, sin perjuicio de la posibilidad de otorgar poderes mancomunados para cobros y pagos de cuantía

significativa.

Esta agrupación de empresarios carece de personalidad jurídica propia, por lo que no constituye una entidad independiente de las empresas que la integran.

El informe 2/2012, de 1 de febrero, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, describe la naturaleza jurídica de la UTE en los siguientes términos: “(...) Se trata, por lo tanto, de una asociación para empresarios que -manteniendo su independencia jurídica, y siendo sus miembros los que asumen la condición de contratistas- disponen durante su vigencia del contrato de una estrategia de dirección unitaria para su ejecución, a la que no podrían hacer frente de manera individualizada. Esta ausencia de personalidad jurídica de la UTE determina que quienes contraten realmente sean sus empresarios integrantes, de manera que los requisitos de capacidad de obrar, habilitación empresarial o profesional, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar son directamente exigibles a cada uno de los miembros de la unión y no a la misma (...)”.

De todo lo expuesto se desprende que la UTE se caracteriza por la ausencia de personalidad jurídica propia, su carácter temporal y la responsabilidad solidaria de sus integrantes. Constituye, por tanto, una modalidad de colaboración empresarial diferenciada de las sociedades mercantiles, mediante la cual varios empresarios concurren conjuntamente a un procedimiento de licitación y asumen las obligaciones derivadas de un contrato público, sin que ello suponga la creación de una entidad con personalidad jurídica propia e independiente que sea titular de los derechos y obligaciones derivados de dicho contrato.

El artículo 69.8 de la LCSP regula las consecuencias derivadas de la modificación de la composición de la UTE durante la tramitación del procedimiento y con anterioridad a la formalización del contrato. Por su parte, el artículo 69.9 establece las reglas que deben observarse cuando dicha modificación se produce una vez formalizado el contrato.

El artículo 69.9.c) de la LCSP establece que: “Cuando alguna o algunas de las empresas integrantes de la unión temporal fuesen declaradas en concurso de acreedores y aun cuando se hubiera abierto la fase de liquidación, continuará la ejecución del contrato con la empresa o empresas restantes siempre que estas cumplan los requisitos de solvencia o clasificación exigidos”.

En los antecedentes de la solicitud de informe se recoge que la solvencia exigida por el artículo 69.9.c) de la LCSP se consideró acreditada mediante el recurso a los medios

de una sociedad del mismo grupo empresarial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la LCSP.

A este respecto, resulta pertinente hacer referencia a lo señalado en el informe 5/2026, de 12 de febrero, de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Pública de Cataluña, sobre la posibilidad, en casos de novación subjetiva de los contratos, de acreditar la solvencia a través de medios diferentes de los inicialmente presentados y de acreditarla recurriendo a la solvencia de terceros, en el que se indica que: “en el caso que de acuerdo con lo que dispone el artículo 69.9.c de la LCSP alguna o algunas de las empresas integrantes de una UTE contratista sea declarada en concurso de acreedores, la empresa o las empresas restantes con las cuales puede continuar la ejecución del contrato pueden acreditar que cumplen los requisitos de solvencia o clasificación exigidos en el procedimiento de contratación con medios diferentes de los presentados inicialmente, basándose en la solvencia de empresas diferentes de las que de inicio la acreditaron y también con medios externos, basándose en la solvencia de terceras empresas”.

Por lo tanto, la empresa puede acreditar la solvencia requerida mediante medios distintos de los inicialmente aportados, incluso recurriendo a la solvencia de otras entidades, de conformidad con el artículo 75 de la LCSP, siempre que se garantice el cumplimiento de los requisitos de solvencia o clasificación exigidos.

3.- Acerca de las cuestiones planteadas por el órgano consultante, debe determinarse en primer lugar si la continuidad prevista en el artículo 69.9.c) de la LCSP comporta una modificación subjetiva plena y automática de la posición contractual. A este respecto, los artículos 98 y 214 de la LCSP regulan, respectivamente, los regímenes generales de sucesión del contratista y cesión del contrato.

El artículo 98 de la LCSP ampara la continuidad contractual como consecuencia de determinadas operaciones mercantiles como son la fusión de empresas y la escisión, la aportación o la transmisión de empresas o ramas de actividad de las mismas. El artículo 214 regula la cesión contractual, de carácter voluntario, sometida a una serie de requisitos, entre ellos, su previsión en el pliego de cláusulas administrativas particulares, la autorización administrativa, el cumplimiento de un mínimo de ejecución y la acreditación por el cesionario de la aptitud necesaria para contratar. En ambos casos, el nuevo contratista debe reunir las condiciones de capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones exigibles.

Sin embargo, el artículo 98.2 de la LCSP dispone que, cuando el contratista inicial

sea una UTE, se estará a lo establecido en el artículo 69 de la citada Ley. En particular, el artículo 69.9.c) establece que: “Cuando alguna o algunas de las empresas integrantes de la unión temporal fuesen declaradas en concurso de acreedores y aun cuando se hubiera abierto la fase de liquidación, continuará la ejecución del contrato con la empresa o empresas restantes siempre que estas cumplan los requisitos de solvencia o clasificación exigidos”.

La continuidad prevista en dicho precepto constituye una alteración subjetiva legal y específica dirigida a preservar la ejecución del contrato cuando una de las empresas integrantes de la UTE pierde la aptitud necesaria para permanecer en ella como consecuencia de su situación concursal. Su finalidad es evitar la extinción de la relación contractual, permitiendo que la ejecución prosiga con la empresa restante siempre que esta reúna los requisitos exigidos para ello. No obstante, esta alteración no implica la transmisión automática a dicha empresa de todos los derechos económicos, posiciones patrimoniales y relaciones internas correspondientes a la empresa concursada, ni puede equipararse a la sucesión del contratista regulada en el artículo 98 o a la cesión del contrato prevista en el artículo 214 de la LCSP.

Conviene señalar que la situación actualmente contemplada en el artículo 69.9.c) de la LCSP no había sido objeto de una regulación expresa en la normativa precedente. Esta regulación positiva viene a recoger y consolidar una evolución doctrinal ya existente bajo el régimen anterior, en el que la declaración de concurso de una empresa integrante de la UTE podía generar dificultades derivadas de la prohibición de contratar y, en determinados supuestos, constituir causa de resolución contractual. No obstante, la doctrina de distintas Juntas Consultivas de Contratación Administrativa había venido admitiendo la continuidad del contrato cuando la empresa restante reunía individualmente todos los requisitos de aptitud, capacidad y solvencia exigidos en la licitación y la Administración autorizaba dicha continuidad. Consciente de esta línea interpretativa, el legislador incorporó expresamente el apartado 9 del artículo 69 LCSP con la finalidad de evitar resoluciones automáticas del contrato y reforzar el principio de conservación de la relación contractual, favoreciendo la continuidad en la ejecución de las prestaciones siempre que quedaran garantizados el interés público y el correcto cumplimiento del contrato.

El Informe de 13 de julio de 2017, de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, en un caso análogo al objeto de este informe, pero encuadrado en el régimen jurídico anterior, concluye lo siguiente respecto de las consecuencias derivadas de la liquidación de una de las empresas que conforman una UTE: “(...) Si la Unión Temporal de Empresas no tiene personalidad ni es el centro de imputación de las obligaciones en

caso de incumplimiento, entonces no cabe una transmisión *inter personae* de las obligaciones del contrato entre la Unión Temporal de Empresas y la empresa no concursada porque la segunda no es un tercero ajeno a la ejecución del contrato. De hecho, ya lo venía ejecutando como persona jurídica componente de la Unión Temporal de Empresas y, en consecuencia, puede y debe seguir ejecutándolo en lo sucesivo si tiene las condiciones necesarias para ello”. Y concluye que “(...) La declaración de apertura de la fase de liquidación de una de las empresas que compone una Unión Temporal de Empresas que está ejecutando un contrato impide a la citada empresa continuar con su ejecución pero no supone *de iure* la resolución automática del mismo. El meritado contrato podría continuar siendo ejecutado por la empresa o empresas restantes siempre que cumplan, a título individual, las condiciones legales para contratar así como las convencionales establecidas en los pliegos. La empresa que no se ha visto afectada por el concurso podrá ser requerida para continuar con la ejecución del contrato siempre que cumpla con las condiciones antes descritas, ya que se obligó solidariamente con la Administración al cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato. Dicha exigencia no requiere de una cesión del contrato para poder hacerse efectiva”.

La regulación introducida por la LCSP positivizó, en su artículo 69.9.c), una solución específica de continuidad contractual y reforzó el principio de conservación del contrato, evitando que el concurso de una de las integrantes de la UTE determine necesariamente la paralización de las prestaciones pendientes, al permitir que la ejecución contractual continúe con la empresa restante, siempre que esta acredite la solvencia o clasificación exigida.

Cabe entender que en la continuidad de la ejecución regulada en el artículo 69.9.c) de la LCSP, la empresa concursada deja de participar en la ejecución futura del contrato, que pasa a ser asumida por la empresa o empresas restantes, sin perjuicio de los derechos, obligaciones y responsabilidades nacidos con anterioridad que deban ventilarse en el procedimiento concursal o en las relaciones internas de la UTE. Esta circunstancia supone, en cierta medida, una alteración subjetiva de la relación contractual, puesto que la ejecución ya no se llevará a cabo por la UTE en su configuración inicial, sino por la entidad que permanece tras la salida de la empresa concursada.

En consecuencia, cuando una de las empresas integrantes de la UTE haya sido declarada en concurso de acreedores y el órgano de contratación lo autorice al amparo del artículo 69.9.c) LCSP, el efecto jurídico se limita a permitir la continuación del contrato con la empresa restante, siempre que acredite la solvencia o clasificación exigible, sin que ello determine, por sí mismo, la transmisión íntegra de créditos, deudas, responsabilidades u otras posiciones jurídicas o patrimoniales ajenas a la estricta relación contractual cuya

continuidad se autoriza.

4.- En cuanto a la resolución por la que el órgano de contratación autorice la continuidad de la ejecución contractual, esta deberá identificar expresamente a la empresa que asume en adelante la condición de contratista, una vez constatado el cumplimiento de los requisitos de solvencia o clasificación exigidos. Se tratará, pues, de autorizar un cambio de contratista para lo que reste de la ejecución y finalización del contrato.

Dada la trascendencia de la adopción por el órgano de contratación de la resolución de continuidad, así como para la correcta identificación de la empresa que continúa la ejecución del contrato, se considera conveniente publicar en el perfil de contratante dicha resolución. Si bien la LCSP no prevé expresamente una obligación de publicidad para este supuesto, el artículo 63.2 permite incluir en el perfil de contratante cualesquiera datos y documentos referentes a la actividad contractual de los órganos de contratación. Asimismo, la información mínima recogida en el apartado tercero de ese artículo no impide que se realice la misma, ya que esta publicación refuerza los principios de transparencia, publicidad e integridad, al tiempo que permite dejar constancia de la incidencia concursal producida, de la alteración en la configuración subjetiva de la ejecución y del alcance concreto de la continuidad contractual autorizada por el órgano de contratación.

También hay que recordar que en el Registro de Contratos de la Comunidad de Madrid se deben anotar los cambios de contratista por cesión del contrato, fusión o escisión de empresas, aportación o transmisión de empresa o rama de actividad, transformación de la sociedad, muerte o incapacidad sobrevenida del contratista individual, adaptación a la normativa u otras causas, como establece el artículo 58.1.e) del RGCPM.

Por otra parte, es necesario diferenciar las prestaciones ejecutadas con posterioridad a la fecha de la resolución de continuidad, cuya ejecución corresponde a la empresa restante, de los créditos, certificaciones, saldos o derechos de cobro devengados con anterioridad a esa fecha. La existencia del procedimiento concursal exige comunicar o coordinar con la administración concursal aquellas actuaciones que puedan afectar a derechos, créditos, obligaciones, responsabilidades o participaciones correspondientes a la empresa concursada por la actividad realizada con anterioridad a la declaración de concurso, sin que proceda su intervención en los actos de ejecución que, conforme a la resolución de continuidad, correspondan exclusivamente a la empresa restante y carezcan de incidencia sobre la masa activa o pasiva del concurso.

Las relaciones económicas internas entre las empresas integrantes, incluidos los

saldos, gastos comunes, deudas, compensaciones y participaciones que pudieran corresponder a la concursada, deberán depurarse en el ámbito interno de la UTE y, cuando proceda, con sujeción a las reglas y competencias propias del procedimiento concursal. El órgano de contratación no interviene en modo alguno en la liquidación interna que se realice, sin perjuicio de adoptar las cautelas necesarias para no efectuar pagos a quien no resulte titular del correspondiente derecho de cobro.

La empresa que continúa la ejecución podrá percibir, en consecuencia, las cantidades correspondientes a las prestaciones ejecutadas con posterioridad a la fecha de efectos de la resolución de continuidad.

5.- Una vez realizadas las actuaciones anteriormente descritas, el órgano de contratación podrá reconocer a la empresa que permanezca en la ejecución del contrato facultades de representación suficientes para llevar a cabo las actuaciones ordinarias necesarias para su correcta gestión y ejecución. Entre ellas podrán incluirse, entre otras, la suscripción de actas, la recepción y emisión de comunicaciones, la tramitación de documentación técnica y la expedición de certificaciones relativas a prestaciones ejecutadas con posterioridad a la fecha de efectividad de la continuidad contractual. En consecuencia, la representación conferida a la empresa restante podrá extenderse a cuantas actuaciones ordinarias resulten necesarias para la gestión, administración y ejecución del contrato.

6.- La resolución de continuidad determina que la ejecución material de las prestaciones pendientes corresponda a la empresa que continúa. Sin embargo, dicha resolución no produce por sí sola la liberación de la empresa concursada de las responsabilidades derivadas de su previa condición de integrante de la UTE, ni modifica automáticamente el régimen de responsabilidad frente a la Administración o frente a terceros.

La delimitación de la responsabilidad deberá realizarse atendiendo al momento del nacimiento de la obligación, al hecho causante y a la resolución de continuidad del contrato. En todo caso, las relaciones internas entre los integrantes de la UTE, acciones de regreso y los efectos patrimoniales derivados del concurso deberán resolverse en sus respectivos ámbitos, sin que el órgano de contratación pueda alterar unilateralmente tales posiciones y con la necesaria intervención de la administración concursal cuando fuera procedente.

CONCLUSIONES

1.- La previsión contenida en el artículo 69.9.c) de la LCSP tiene por finalidad conservar el contrato y permitir la continuidad de su ejecución por la empresa o empresas restantes que acrediten la solvencia o clasificación exigidas. Su aplicación no constituye una cesión contractual del artículo 214, ni una sucesión del contratista del artículo 98, pero produce una alteración subjetiva legal y específica en la ejecución del contrato.

2.- La resolución del órgano de contratación deberá delimitar expresamente la continuidad de la ejecución del contrato y las prestaciones pendientes cuya ejecución corresponde a la empresa restante.

3.- Resulta conveniente publicar en el perfil de contratante la resolución por la que se autorice la continuidad del contrato al amparo del artículo 63 de la LCSP, reforzando así los principios de transparencia, publicidad e integridad, al tiempo que permite dejar constancia de la incidencia concursal producida, de la alteración en la configuración subjetiva de la ejecución y del alcance concreto de la continuidad contractual autorizada por el órgano de contratación.

Además, ese cambio de contratista para lo que reste de la ejecución y finalización del contrato debe anotarse en el Registro de Contratos de la Comunidad de Madrid, de conformidad con lo establecido en el artículo 58.1.e) del RGCPM.

4.- La empresa que continúa la ejecución podrá percibir las cantidades correspondientes a las prestaciones ejecutadas con posterioridad a la fecha de efectos de la resolución de continuidad.

Los créditos, certificaciones, saldos y demás derechos económicos devengados antes de la fecha de efectos de la resolución de continuidad deberán recibir un tratamiento diferenciado. Las relaciones económicas internas entre las integrantes de la UTE deberán depurarse en el ámbito propio de esta y, en lo que respecta a la empresa concursada, con sujeción a las reglas y competencias propias del procedimiento concursal. El órgano de contratación es ajeno a esa liquidación y debe evitar que sus decisiones alteren la masa activa o pasiva del concurso.

5.- El órgano de contratación deberá reconocer a la empresa que continúa la ejecución del contrato facultades suficientes para realizar las actuaciones ordinarias necesarias para la ejecución del contrato que estén pendientes de realizar a partir de la resolución de continuidad, incluidas la suscripción de actas, la gestión de comunicaciones, la tramitación

de documentación técnica y la formalización de certificaciones relativas a prestaciones posteriores.

6.- La continuidad de la ejecución por la empresa restante no modifica automáticamente el régimen de responsabilidad derivado de la constitución y actuación previa de la UTE, ni libera por sí sola a la empresa concursada de las obligaciones ya nacidas. La ejecución de las prestaciones pendientes corresponderá a la empresa restante a partir de la resolución de continuidad, pero la responsabilidad frente a la Administración y frente a terceros deberá determinarse atendiendo al momento de nacimiento de la obligación, al hecho causante y al alcance de la resolución de continuidad. Las relaciones internas, acciones de regreso y efectos patrimoniales del concurso deberán resolverse en sus ámbitos correspondientes.